

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO (4º) ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

Medellín, siete (7) de octubre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO:	05001 33 33 004 2021-00334 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL
DEMANDANTE:	ELIZABETH HOYOS SÁNCHEZ
DEMANDADO:	LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
ASUNTO:	PRONUNCIAMIENTO SOBRE EXCEPCIONES / FIJACIÓN DEL LITIGIO / DECRETO DE PRUEBAS / / DISPONE SENTENCIA ANTICIPADA / CORRE TRASLADO PARA ALEGAR

Procedencia de sentencia anticipada de conformidad con el numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021.

Con la entrada en vigencia de esta norma, se introdujo la posibilidad de dictar sentencias anticipadas en atención a las hipótesis traídas en el artículo ya mencionado, en los siguientes términos: **(i)** cuando se trate de asuntos de puro derecho, **(ii)** no fuere necesario practicar pruebas **(iii)** cuando sólo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento o **(iv)** cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El mencionado numeral 1 anunciado es del siguiente tenor:

Artículo 182A. *Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:*

1. *Antes de la audiencia inicial:*

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

Ahora bien, la segunda hipótesis de las anteriormente relacionadas, esto es “(...) cuando no haya que practicar pruebas”, admite al menos la siguiente interpretación: que sólo se pidieron pruebas documentales o el juez de oficio las requiera, evento en que pueden decretarlas a petición o de oficio.

Como se advierte, de acuerdo con la doctrina¹, en la hipótesis que se anuncia, si bien se podrían decretar pruebas en todo caso no se requiere su práctica, eventos en los cuales se hace inane la audiencia de pruebas, por lo que lo que sería procedente la sentencia anticipada.

Análisis del caso concreto.

Como ya se tiene dicho, dado que se ha notificado la demanda, se contestó por la demandada y se propusieron excepciones, el Despacho seguirá el siguiente derrotero: **(i)** se hará pronunciamiento sobre las excepciones, **(ii)** se fijará el litigio, **(iii)** se analizará el tema de pruebas, y **(iv)** se resolverá sobre la procedencia o no de la sentencia anticipada.

¹. El Juzgado sigue en este aspecto, como argumento de autoridad, el trabajo escrito y la conferencia dictada por el Dr. Martín Bermúdez, de fecha 28 de junio de 2020.

1.- Excepciones propuestas.

Sobre este aspecto el parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021, dispuso que la resolución de éstas se ceñiría al contenido de los artículos 100 y s.s. del C.G.P., los cuales de suyo permiten su resolución antes de la audiencia inicial, por ello, el Juzgado pasará a analizar este tema.

En este orden, se tiene que la demandada formuló las excepciones de **i)** presunción de legalidad de los actos administrativos; **ii)** ausencia de causa petendi – inexistencia del derecho reclamado y cobro de lo no debido; **iii)** prescripción trienal **iv)** innominada. Las cuales no tienen la naturaleza de previas, por lo que serán decididas en la sentencia.

2.- Fijación del litigio.

Teniendo en cuenta que el numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 establece que en el auto que el Juzgado emita decisión sobre las pruebas debe fijar el litigio u objeto de la controversia, el Despacho pasa a dar cumplimiento a dicha previsión normativa, así,

2.1. Posición de las partes.

Parte demandante: Relata la parte demandante, que desde el 13 de enero de 2017 viene desempeñando el cargo de Abogada Asesora Grado 23 en la Rama Judicial y que revisada la normativa que gobierna el régimen salarial y prestacional para los servidores públicos de la entidad, no encontró la fuente que establezca el grado 23 al cargo de abogado asesor, pero si se encuentra consagrado el cargo de “abogado asesor”, por lo que el Consejo Superior de la Judicatura excedió su competencia, al crear el empleo de abogado asesor grado 23, asignando una escala con el objeto de atribuirle una asignación salarial inferior.

Memora que el 3 de abril de 2018 elevó petición ante el Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial de Medellín, en la que solicitó el reconocimiento y pago de las diferencias salariales existentes entre el empleo de abogado asesor grado 23 y el de abogado asesor, desde el año 2017 y en adelante, y las diferencias en las primas, bonificaciones, cesantías

y demás conceptos de orden salarial y prestacional que se ven afectados con la nivelación. Sostiene que la petición fue negada a través de la resolución DESAJMER 18-9055 del 10 de diciembre de 2018, frente a la cual interpuso recurso de apelación, el cual no fue decidido en el término legal a la fecha de presentación de la demanda configurando el silencio administrativo negativo.

Parte demandada. Se opone a las pretensiones de la demanda, sosteniendo para el efecto que la entidad, con la expedición de la Constitución Política de 1991 quedó facultado para disciplinar a los servidores judiciales, los profesionales del derecho y para resolver conflictos de jurisdicciones; añade que dentro de sus competencias estaba la de crear, suprimir, fusionar y trasladar cargos en la administración de justicia, según el numeral 2° del artículo 257 de la Constitución Política, y la de determinar la estructura y planta de personal de las Corporaciones y Juzgados, de conformidad con el numeral 9° del artículo 85 de la Ley 270 de 1996. Sostiene que con base en dichas facultades la entidad ha creado cargos en descongestión, que son de carácter transitorio, cuyo único límite es que no se puede establecer a cargo del tesoro obligaciones que excedan el monto global fijado para el servicio, por lo que no se puede acceder a la nivelación de salarios solicitada, aunado a que el cargo desempeñado por la demandante, con los requisitos y salario fijado, fue aceptado por la demandante al momento de su posesión.

2.2. Problema jurídico por resolver.

Visto el debate que precede, corresponde al Juzgado establecer la legalidad de los actos administrativos demandados. En particular se deberá establecer si la demandante tiene derecho a que se le reconozca y pague las diferencias salariales existentes entre el empleo denominado abogado asesor grado 23 y abogado asesor. En caso de encontrar ilegal las actuaciones demandadas, se decidirá lo atinente al restablecimiento del derecho.

3.-Pruebas.

3.1. Alegadas y pedidas por la parte demandante.

La actora con la demanda allegó copia de la reclamación administrativa del 3 de abril de 2018, copia de la resolución demandada, copia del recurso

interpuesto, copia de la resolución mediante la cual se concedió el recurso de apelación y tiempo de servicio de la demandante. (Archivo digital 03).

Solicitó que se oficie a la entidad demandada para que arrime al proceso certificación de todos los conceptos devengados por la demandante en el tiempo durante el cual se ha desempeñado en el cargo de Abogado Asesor grado 23, debidamente actualizada, incluyendo los pagos realizados por concepto de cesantías e intereses a las cesantías.

3.2. Alegadas y pedidas por la parte demandada.

La parte demandada allegó reporte de tiempos de servicios (Archivo 07, p. 23 y 24). No realizó solicitud de pruebas.

3.3. Pruebas de oficio.

El Despacho decretará de oficio que la entidad demandada anexe al expediente certificación de pagos y factores salariales devengados para el cargo de abogado asesor sin grado, desde el 2017 a la fecha, incluyendo cesantías e intereses a las cesantías.

Decisión sobre pruebas.

Se incorporarán al proceso las pruebas documentales allegadas por las partes para ser valoradas en oportunidad legal.

Se accederá a la petición probatoria elevada por la parte demandante, pero no se librará oficio, sino que se requerirá a través de este auto a la entidad demandada para que allegue la certificación de todos los conceptos devengados por la señora Elizabeth Hoyos Sánchez, incluyendo cesantías e intereses a las cesantías.

Asimismo, se decretará la prueba de oficio anteriormente mencionada.

4. Sobre la procedencia o no de la sentencia anticipada.

Como se recuerda el numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, ya objeto de análisis en este proveído prescribe que, en lo contencioso administrativo, el juzgador deberá dictar sentencia anticipada: entre otros

eventos, cuando no haya que practicar pruebas y la sentencia se proferirá por escrito.

Así entonces, en el presente caso advierte el Juzgado que existen los presupuestos fácticos y jurídicos para que se profiera sentencia anticipada, dado que se reúnen las exigencias de la hipótesis número uno de que hace referencia, porque, es un asunto de pleno derecho que no requiere de pruebas adicionales.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: Se difieren para la sentencia las excepciones propuestas por la Rama Judicial por su naturaleza de mérito.

SEGUNDO: El litigio se fija en los términos consignados en la parte motiva del presente proveído

TERCERO: Se incorporan al proceso las pruebas documentales allegadas por las partes para ser valoradas en su oportunidad legal.

CUARTO: Se **requiere** a la parte demandada para que en el término de **diez (10) días** allegue la siguiente información:

- Certificación de todos los conceptos devengados por la demandante en el tiempo durante el cual se ha desempeñado en el cargo de Abogado Asesor grado 23, debidamente actualizada, incluyendo los pagos realizados por concepto de cesantías e intereses a las cesantías.
- Certificación de pagos y factores salariales devengados para el cargo de abogado asesor sin grado, desde el 2017 a la fecha, incluyendo cesantías e intereses a las cesantías.

QUINTO: Se reconoce personería para actuar a la abogada Dorian Esned Tabares López, portadora de la Tarjeta Profesional 249.436 del C.S. de la J. para actuar en representación de la Rama Judicial, de conformidad con el poder obrante en el archivo 07, p. 18.

NOTIFÍQUESE,


EVANNY MARTÍNEZ CORREA
Juez

DEA

Firmado Por:
Evanny Martínez Correa
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 004
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9fa916776b275af153610d4c34affd606acb6410b7e0afe7d8dd6fb15883d636**

Documento generado en 07/10/2022 10:17:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

Certifico: que en la fecha el auto anterior se notificó por ESTADO ELECTRÓNICO Y SE ENVIÓ UN MENSAJE DE DATOS A QUIENES SUMINISTRARON SU DIRECCIÓN ELECTRÓNICA, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 201 y 205 del C.P.A.C.A.

Medellín, 10/10/2022 fijado a las 8 a.m.

CLAUDIA YANETH MEJÍA
Secretaria